

GYE Angel Cabrera Macias

De: satje.guayas@funcionjudicial.gob.ec
Enviado el: martes, 30 de noviembre de 2021 17:44
Para: angel.cabrera@cnel.gob.ec
Asunto: Juicio No: 09359202103072 Nombre Litigante: ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ACCIONADA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL O QUIEN HAGA DE SUS VECES

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 09359202103072

REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 09359202103072, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0922349543

Fecha de Notificación: 30 de noviembre de 2021

A: ING. RAFAEL MARCOS VASQUEZ FREIRE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE ACCIONADA CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIOS GUAYAQUIL O QUIEN HAGA DE SUS VECES

Dr / Ab: ANGEL DAVID CABRERA MACIAS

UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS

En el Juicio No. 09359202103072, hay lo siguiente:

VISTOS: Incorpórese a los autos los escritos que anteceden. En estricto cumplimiento a lo determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y transcurrido el término concedido para la ratificación de gestiones, las que se tienen por ratificadas, dictada la resolución oral en audiencia, emito la sentencia escrita en los siguientes términos: **PRIMERO: NOMBRES DEL JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA:** AB. LEONARDO ENRIQUE BORJA SÁNCHEZ, JUEZ PONENTE DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRABAJO DEL CANTON GUAYAQUIL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en calidad de Juez Constitucional. **SEGUNDO: FECHA Y LUGAR DE SU EMISION:** La presente sentencia escrita se la emite desde la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil, de la provincia del Guayas, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **TERCERO: IDENTIFICACION DE LAS PARTES: LEGITIMADO ACTIVO.-** Señor RENE JONATHAN AYALA ORTEGA, con cedula de ciudadanía No. 092021382-4, quien a la audiencia compareció personalmente acompañado de su Defensa Técnica, Ab. Eduardo Cabrera Cabrera. **LEGITIMADA PASIVA:** Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Guayaquil, por intermedio de su representante legal, Ing. Rafael Marcos Vásquez Freire, en calidad de Gerente General Subrogante. Se contó con la Procuraduría General del Estado, por intermedio de su Director Regional, Ab. Juan Izquierdo. **CUARTO: COMPETENCIA.-** La competencia de la presente causa se radicó al suscrito Juzgador mediante el sorteo de ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 7 que establece: “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se

origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley”, por otra parte en demanda el legitimado activo ha señalado que los efectos del acto impugnado se han producido en la ciudad de Guayaquil, en tal virtud el suscrito Juez es el competente para conocer y resolver la presente cuaderno constitucional. **QUINTO: VALIDEZ DEL PROCESO.-** En la tramitación de la presente causa no se ha omitido ninguna de las solemnidades de ley y se ha ventilado de conformidad con el trámite previsto en los art. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y bajo los principios de la justicia constitucional previstos en los art. 2, 3, 4, siguientes y demás pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y respetando los principios del art. 75, 76 y 82 de la Carta Magna, por lo que se declara válido el proceso. **SEXTO.- ANTECEDENTES Y CONTESTACIÓN.- 6.1.-** A fojas 12 a 20 del cuaderno procesal compareció el señor RENÉ JONATHAN AYALA ORTEGA a interponer Acción Constitucional de Protección en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Guayaquil, en la interpuesta persona de su Representante Legal Ing. Rafael Marcos Vásquez Freire, en su calidad de Gerente General Subrogante, compareciendo a la diligencia de manera personal acompañado de su Defensor Técnico, Ab. Eduardo Cabrera Cabrera manifestando que inició su relación obrero patronal para con la legitimada pasiva mediante contrato de trabajo a tiempo indefinido el 01 de marzo de 2013 hasta el 16 de junio de 2014, en calidad de Lector de Medidores, vínculo laboral duró 1 año y 3 meses aproximadamente. Que mediante Memorando No. EEPG-GGE-2014-0111-M, de fecha Guayaquil, 16 de junio de 2014 que corre a fs. 3 de los autos, de manera unilateral su ex empleadora decidió terminar unilateralmente el contrato de trabajo, documento que no cumple con la debida motivación que exige la Constitución de la República del Ecuador en el art. 76, numeral 7, literal L, por cuanto simplemente hace referencia a un Informe Técnico de Talento Humano No. GTH-01-0751-2014, el que tiene como antecedente las conclusiones del Informe No. FAC-01-2014-06-06 presentado a la Gerencia de Talento Humano con Memorando No. EEPG-GCO-2014-0402-M, suscrito por el Gerente Comercial, es decir, que tal documento de desvinculación no está motivado, al no enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, documento que es nulo al no contener normativa legal o constitucional o normativa interna alguna que funde tal decisión de terminar el contrato de trabajo. Posteriormente funda su acción de protección en la vulneración a la Seguridad Jurídica prevista en el art. 82 de la Carta Magna, afirmando que en el acto que impugna no se cumplió, no se aplicó las normas públicas, claras y previamente aprobadas que corresponden a la Normativa Interna de Talento Humano sobre la base de ser la accionada una Empresa Pública, la que por expresa disposición legal, Ley Orgánica de Empresa Pública LOEP, prevé que este tipo de empresas reglamenten la Administración de Talento Humano, Mediante su normativa interna para los servidores públicos y obreros de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación, Nacional de Electricidad, CNEL –EP, normativa que rige en forma interna las actuaciones y forma de contratar, ascensos, desvinculación, etc. Que en la especie el art. 5 Política de Gestión del Talento Humano, Numeral 7: *“Ejecución del proceso de cambio o modalidad del personal, promoción, rotación, traslado y retiro, fundamentado en la igualdad de oportunidades y participación, la capacidad en el desempeño del puesto y la transparencia en la gestión”*; así mismo el incumplimiento de lo previsto en el art. 6 ibídem norma que la administración del talento humano, y el sistema integrado de la administración del talento humano será responsabilidad de la o del Gerente o su delegado quien tendrá las siguientes atribuciones: *“Literal d. Formalizar, por causa justa y legal, la desvinculación de los servidores u obreros”*; afirma que no se cumplió con lo previsto en el art. 42, literal a. de la normativa interna que establece: *“Art. 42. Son derechos de las servidoras y servidores, obreras y obreros a más de los establecidos en la ley, los siguientes: a. Gozar de estabilidad en su puesto”*; Lo anterior afirma es de responsabilidad de los Jefes de Área, de la Administración de Talento Humano y los Jefes de Áreas quienes deben cumplir y a ser cumplir en su ámbito, el ordenamiento jurídico normas técnicas y resoluciones pertinente en materia de talento humano, y dirigir coordinar y supervisar las actividades propias del puesto y del talento humano asignado a su área de gestión, y como tal serán responsables directos ante el Gerente General sobre su accionar. Que la resolución contenida en el Memorando EEPG-GGE-2014-0111-M de fecha 16 de junio de 2014, incumple normas internas de Talento Humano de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Unidad de Negocios Guayaquil, normas claras y precisas, que el empleador está en la obligación de aplicar a fin de justificar y cesar al

trabajador con justa y legal causa, lo que conlleva a la vulneración del derecho al trabajo, por la forma en que se le termina su lazo contractual que se despide sin ninguna motivación al no invocarse ninguna disposición de orden legal. Anunció y practicó como prueba documental los documentos de fs. 3, 4, 6 y 9 de los autos que contienen el Memorando de fecha 16 de junio de 2014, el Certificado de Tiempo de Servicio por Empleador obtenido de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Adendum al Contrato de Trabajo y el Acta de Finiquito. **6.2.-** La Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, comparece por intermedio de la Ab. Jeymi Jiménez Moreta ofreciendo poder o ratificación de gestiones del Ing. Wadih Humberto Daher Nader, apoderado especial del Ing. Rafael Marcos Vásquez Freire, en su calidad de Gerente General Subrogante, rechaza e impugna la acción de protección planteada afirmando que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, que la relación laboral con el legitimado activo terminó por la decisión unilateral de CNEL EP, suscribiéndose inter partes el correspondiente Acta de Finiquito, dentro del cual se consideró y canceló la indemnización por despido intempestivo conforme lo previsto en el Código del Trabajo ley aplicable al vínculo contractual para con el legitimado activo de la presente causa. Que CNEL comunicó de manera legal y oportuna su decisión de dar por terminado la relación laboral mediante Memorando No. EEPG-GGE-2014-0111-M, de fecha 16 de junio de 2014 en el que se hace conocer las causas y los motivos que provocaron su desvinculación laboral, entre la cuales está la contratación a una empresa que realice la lectura de medidores el 04 de abril de 2014. Que con fecha 02 de mayo de 2014 el Directorio de CNEL EP resolvió aprobar las Normas de Talento Humano. Señala la legitimada pasiva que el hoy actor prestó sus servicios bajo la modalidad de Contrato Eventual desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 30 de abril de 2008, posteriormente ingresó mediante contrato individual de trabajo a plazo fijo el 01 de mayo de 2008 hasta el 23 de agosto de 2010 fecha en la que renunció y se lo liquidó mediante el correspondiente Acta de Finiquito, reingresó el 01 de marzo de 2013 mediante contrato a prueba que posteriormente se suscribió un adendum al contrato hasta el 14 de junio de 2014, anunciando como prueba todo el expediente del trabajador que reposa en el área de Talento Humano. Afirma la legitimada pasiva la improcedencia de la acción planteada conforme el Art 40, numeral 3 y Art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que los hechos plasmados en su libelo de demanda no constituyen vulneración de derecho constitucional, que su representada actuó dentro del marco jurídico que rige previsto en la Ley Orgánica de Empresas Publica, de lo contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, art. 315, que en la Ley de Empresas Públicas prevé en el Art 17 que el directorio de cada empresa pública expedirá una norma interna para la administración del Talento Humano, es así que el Art 30 de esta ley señala que en la relación de trabajo entre los servidores de carrera sujeto a esta ley y los obreros se observaran las siguientes normas, numeral 4, que para el caso de la separación de los servidores y obreros de las empresas públicas por supresión de partidas o despido intempestivo se aplicara lo dispuesto en el mandato constituyente cuatro, es así que la Corte Constitucional declara la constitucionalidad de los Arts 29, y 31 de la LOEP mismos que no contradicen la Constitución, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales el Directorio del CNEL-EP, expidió la normativa interna de administración del Talento Humano con fecha 02 de mayo de 2014, las cuales rigen para los servidores y obreros, que en el art 114 habla de las causas para la cesación de los servidores de la entidad, en el caso del accionante legitimado activo se indica con claridad meridiana la normativa que hace alusión al despido intempestivo de la liquidación se observa el pago del despido intempestivo, cumpliendo la entidad con todas sus obligaciones patronales, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, solicitando en base a lo establecido en el art 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se rechace esta Acción de Protección. **6.3.-** Por la Procuraduría General del Estado comparece la Ab. Andrea Rodríguez López ofreciendo poder o ratificación de gestiones, manifestando que la acción planteada no cumple con los requisitos previstos en el art. 40, solicitando se declare su improcedencia por cuanto de los hechos narrados no se desprende la existencia de violación de derecho constitucional y numeral 2. **SÉPTIMO.-** Para el análisis de este caso es importante tener presente que la Corte Constitucional en su sentencia interpretativa publicada en el R.O. No. 451 del 22 de octubre del 2008, manifiesta que la Constitución del 2008 establece una nueva forma de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuyos rasgos básicos son: 1) el reconocimiento del carácter normativo de la Constitución; 2) la aplicación directa de la constitución como norma jurídica; y 3) el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional como fuente primaria del derecho. La garantía jurisdiccional que establece la Constitución de la Republica en su artículo 88 expresa que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra*

políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; tal disposición es concordante con lo que señalan los artículos 39 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En consecuencia se concluye que la Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional otorgada a la persona para acceder a la autoridad designada para que este dicte las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales garantizados en la Constitución, garantía que se efectiviza a través de esta acción tutelar de los derechos, teniendo toda autoridad o funcionario público el deber de actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución y la ley. En este orden de ideas, de conformidad con el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Acción de Protección requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Una acción u omisión, ya sea de un sujeto público o privado, que para el caso que nos ocupa guarda relación con el numeral 1, del art. 41 *ibídem*: “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, igual de adecuado y eficaz para tutelar el derecho violentado.”. **OCTAVO: ANALISIS DEL TEMA PLANTEADO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-** **8.1.** De la acción y contestación a la misma se colige como punto central de la acción planteada es la vulneración del derecho a la motivación 76,7.L, a la Seguridad Jurídica contemplado en el art. 82 de la Constitución, como consecuencia de la falta de aplicación de la normativa que rige a los sujetos procesales, que es la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Normativa Interna de Talento Humano de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, art. 5, 6, 18, 30, 42 a., por haber motivado ni haber considerado en el Memorando No. EEPG-GGE-2014-0111-M lo contenido en la normativa interna al momento de desvincular al legitimado activo de su puesto de trabajo, esto es, motivar e informar al trabajador su desvinculación en base al art. 5, numeral 7 en concordancia con el art. 6, literal d: “formalizar, por causa justa y legal, la desvinculación laboral de los servidores y obreros”, situación ue a decir del legitimado activo no se cumplió, volviendo dicho acto en inmotivado en los términos del art. 76, 7, literal L y violatorio del principio de la Seguridad Jurídica, despojándolo de su puesto de trabajo, y con ello vulnerando el derecho contemplado en el art. 33 y 325 de la Constitución del Ecuador, fundamentos impugnados por la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado como se tiene indicado. **8.2.-** En materia de garantías jurisdiccionales la carga de la prueba recae sobre la entidad pública accionada, debiendo demostrar que el acto administrativo o resolución objeto de la acción de protección no ha vulnerado derechos de carácter constitucional, acorde al numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, dispone en la parte pertinente: “...se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...”; En la especie y sobre la base de los puntos planteados en los antecedentes de hecho de la acción en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Unidad de Negocios Guayaquil, se debe analizar y considerar lo determinado en los arts. 40, numeral 3 y Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, así mismo lo plasmado en el art. 315 de la Constitución y art. 4, 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que norman los casos de separación de sus servidores y esto en relación a la normativa interna de Talento Humano de la CNEL EP. **8.3.-** De lo señalado por los sujetos procesales, la terminación de la relación laboral se da por la decisión unilateral de la empleadora, con sustento y fundamento en el memorándum No. EEPG-GGE-2014-0143-M, de fecha 16 de junio del 2014, firmado electrónicamente por el Gerente General de esa época Francisco Jose Estarella Solis, mismo que se fundamenta en un informe técnico de Talento Humano, basado en las conclusiones del informe No. FAC-01-2014-06-06, presentado por la Gerencia de Talento Humano. De lo anterior y de lo manifestado por la legitimada pasiva, el informe técnico que sustenta el memorándum de notificación de la terminación del vínculo laboral al legitimado activo, fue consecuencia de haberse firmado un contrato de lectofacturación con una empresa denominada SERCOEL S.A, expidiéndose informe favorable para la terminación de los contratos indefinidos de trabajo, con afectación de 57 trabajadores y servidores, con la suspensión de sus partidas. Del examen del mentado documento, el mismo no contiene una debida motivación. El artículo 76.numeral 7 letra l de la Constitución de la Republica, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que no habrá motivación si en la resolución no se cumple al menos con enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y con explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Siendo la garantía de motivación el cumplimiento de los parámetros

previstos en la norma constitucional, que no es más que enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y no explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. La garantía de motivación, forma parte del derecho a la legítima defensa de las personas como una de las garantías básicas al debido proceso, que debe asegurarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones como en la especie ocurre. Esta garantía constituye una barrera a la arbitrariedad judicial o administrativa, a fin de garantizar la sujeción del juez o cualquier autoridad administrativa al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de lo resuelto. Del acto impugnado se advierte que la legitimada pasiva únicamente hace referencia a Informes Técnicos de Talento Humano y conclusiones del Informe No. FAC-01-2014-06-06, los cuales según la entidad requerida afirma haberlos anexados al documento impugnado, lo cual no ha sido justificado, así mismo no realiza un razonamiento entre los antecedentes, la normativa vigente y aplicable al caso en concreto que sustenten su decisión de terminar unilateralmente la relación contractual. Al respecto la Sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, da una nueva óptica respecto del test de motivación, considerando motivado un acto cuando contenga una argumentación jurídica suficiente considerando una estructura mínima completa, en consecuencia es evidente la falta de motivación en la resolución mediante la cual la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, da por terminado el vínculo contractual obrero patronal que la unía con el legitimado activo de la presente causa, y por ello una vulneración a la garantía básica del debido proceso contemplada en el art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. **8.4.-** El legitimado activo acude en busca de justicia constitucional afirmando la vulneración del derecho a la Seguridad Jurídica por parte de su ex empleador CNEL EP, el concepto de seguridad jurídica está plasmado en el artículo 82 de la Constitución de la República, que señala *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En tratándose que la legitimada pasiva es una empresa pública, está sujeta a la Ley Orgánica de la materia, en este orden de ideas, el Art. 19 de La Ley de Empresas Públicas prevé las distintas modalidades de vinculación de los servidores públicos y obreros, a saber: **1.** Nombramiento para personal de libre designación y remoción, quienes no tendrán relación laboral. Su régimen observará las normas contenidas en el capítulo II del Título III de esta Ley; **2.** Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley, y de la normativa interna de la Empresa Pública; y, **3.** Contrato individual de trabajo, para los obreros, suscritos al amparo de las disposiciones y mecanismos establecidos en la Codificación del Código del Trabajo y en el contrato colectivo que se celebre. Por su parte el art. 16 y 17 de la LOEP, respecto de la Gestión de Talento Humano de la Empresas Públicas, dispone que la designación y contratación de personal se realizará a través de procesos de selección que atiendan a los requerimientos empresariales, para lo cual el Directorio expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano. De lo actuado y aportado como prueba se establece que el Directorio de CNEL EP con fecha 02 de mayo de 2014, aprobó las Normas internas de la Administración de Talento Humano de la Empresa Eléctrica de Talento Humano, normativa que es aplicable para todos los servidores y obreros de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad, CNEL EP, que laboran mediante nombramiento permanente, provisional, de libre designación y remoción, contrato permanente u ocasional, comisión de servicios con o sin remuneración, o cualquiera de las modalidades de contratación previstas en la Codificación del Código del Trabajo, así lo determina en art. 1, Por su parte el art 5, sobre las políticas de gestión de talento humano, señala que además de lo previsto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se observarán las siguientes políticas: *“7. Ejecución de procesos de cambio o movilidad del personal promoción, rotación, traslado y retiro, fundado en la igualdad de oportunidades y participación, la capacidad en el desempeño del puesto y la transparencia en la gestión”*. El art. 6., literal d, de esta normativa interna de Talento Humano, dispone que el de responsabilidad del Gerente General o su delegado de la administración del talento humano, con las siguientes atribuciones: *“d. Formalizar, por causa justa y legal, la desvinculación laboral de los servidores u obreros”*. Las Normas Internas de la Administración del Talento Humano de CNEL EP, conjuntamente con la Ley Orgánica de Empresas Públicas y el Código del Trabajo son las que regulan las relaciones entre los servidores y obreros del CNEL sobre ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones, remuneraciones para talento humano. Del Memorandum No. EEPG-GGE-2014-0143-M, de fecha 16 de junio del 2014, firmado electrónicamente por el Gerente General de CNEL, cuyo sustento el informe técnico de Talento Humano, que en las conclusiones del informe No. FAC-01-2014-06-06, presentado por la Gerencia de Talento Humano, no cumple con la normativa interna de talento humano

al no hacer constar la causa justa y legal para la desvinculación del accionante por despido intempestivo en los términos del art. 5 y 6 antes referidos, lo que vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica, que no es otra cosa que el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, en otras palabras el Gerente General de la época violentó el principio de la seguridad jurídica al no aplicar las normas internas previas, claras y públicas de Talento Humano de CNEL en el proceso de desvinculación del ex trabajador y legitimado activo RENÉ JONATHAN AYALA ORTEGA. La vulneración de los derechos antes señalados conllevan a analizar sobre el derecho al trabajo que afirma el legitimado activo fue vulnerado. La Constitución reconoce el derecho al trabajo en el artículo 33, como un derecho y deber social que se articula como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía; el cual debe ser garantizado en dignidad y vida decorosa y justa; e indicando que el mismo se debe desempeñar en condiciones saludables, así mismo la Carta Magna determina en el art. 326 los principios en los cuales se sustenta el derecho al trabajo. De otro lado, siendo claro que los derechos no son simples enunciados que se aplican de manera independiente y solitaria, sino que se interrelacionan con principios y derechos que hacen parte de un todo y de manera transversal, en consecuencia justificado la vulneración del derecho al trabajo. **DECISIÓN.-** Por todo lo expuesto y analizado, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de Florida de Trabajo del cantón Guayaquil, en su papel de Juez Constitucional, luego de la argumentación jurídica realizada se advierte que se han cumplido los requisitos contemplados en el art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al haberse probado los fundamentos de la demanda y la existencia de violación de derechos reconocidos en la Constitución de la Republica, por lo que: “ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, RESULEVE: Declarar con lugar la demanda de acción de protección planteada por el señor RENE JONATHAN AYALA ORTEGA en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP representada por el señor Wadih Humberto Daher Nader, en calidad de Administrador de la UN GYE, Encargado y Apoderado Especial del Ing. Rafael Marcos Vásquez Freire, en su calidad de Gerente General Subrogante, al tenor del artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por haberse determinado la vulneración de los derechos al debido proceso por parte de la legitimada pasiva en lo que guarda relación al derecho de las personas a la legítima defensa por la falta de motivación de su decisión del Memorando No. EEPG-GGE-2014-0111-M, de fecha 16 de junio de 2014, por la falta de motivación, la violación del derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo, dejando sin efecto legal el Memorando No. EEPG-GGE-2014-0111-M, de fecha 16 de junio de 2014 suscrito por el Gerente General de aquella época y, como medida reparatoria se dispone: **1.-** El reintegro a su puesto de trabajo al señor RENE JONATHAN AYALA ORTEGA, con la misma remuneración que percibía a la fecha de su desvinculación, para lo cual se le concede en el plazo de 15 días. **2.-** El pago de las remuneraciones mensuales desde el 16 de junio de 2014 más los beneficios de ley, valores que se liquidarán con sentencia ejecutoriada ante el Tribunal Contencioso Administrativo; y, **3.-** La entidad pública accionada deberá ofrecer las disculpas públicas al accionante en su página web institucional, nota que deberá aparecer por un día en su pagina principal. Se deja constancia que la legitimada pasiva y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación. El legitimado activo se adhiere al mismo, por lo que, previo las formalidades legales, remítase el expediente al Superior debiendo cerciorarse el actuario la correcta foliatura y el CD contenga el audio de la diligencia de audiencia pública. Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales, y correos electrónicos que han señalado las partes dentro de la presente causa. Actúe la Abg. Sila Vélez Matamoros, en su calidad de Secretaria encargada del Despacho. **NÓTIQUESE Y CÚMPLASE.-**

f: BORJA SANCHEZ LEONARDO ENRIQUE, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VELEZ MATAMOROS SILA ESTHER
SECRETARIO

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****